

INFORME CALIFICACIÓN DE IMPUGNACIONES
PRESENTADAS A LOS POSTULANTES DE LA TERNA
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PARA LA
DESIGNACIÓN DE VOCAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA

30-12-2022

1.- ANTECEDENTES

En la Sesión Ordinaria N° 047 de fecha viernes 23 de diciembre de 2022, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció y aprobó el Informe de revisión de requisitos, prohibiciones e inhabilidades presentado por la Comisión Técnica, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento para Designación de los Vocales del Consejo de la Judicatura en caso de Ausencia Definitiva de Vocales Principales y/o Suplentes. Por lo tanto, pone en conocimiento de los ciudadanos y las ciudadanas los nombres de los integrantes de la terna propuesta por la Corte Nacional de Justicia con el fin de iniciar la fase de escrutinio público e impugnación.

INTEGRANTES DE LA TERNA

- 1.- Wilman Gabriel Terán Castillo
- 2.- Mercedes Johanna Caicedo Aldáz
- 3.- Luis Antonio Rivera Velasco

Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2022-1657-M de 29 de diciembre de 2022 la Secretaría General pone en conocimiento de los miembros de la Comisión Técnica el detalle de las impugnaciones presentadas en la delegación Provincial Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas.

IMPUGNACIONES CIUDADANAS PRESENTADAS

TOTAL: 8

6 en la delegación de Pichincha y 2 en la delegación de Santo Domingo, respectivamente:

- 1.- Impugnante:** Andrés León Solano **Impugnado:** Wilman Terán Castillo
- 2.- Impugnante:** Angélica Porras Velasco **Impugnado:** Luis Rivera Velasco
- 3.- Impugnante:** Angélica Porras Velasco **Impugnado:** Mercedes Caicedo
- 4.- Impugnante:** Angélica Porras Velasco **Impugnado:** Wilman Terán Castillo
- 5.- Impugnante:** Óscar Ayerve **Impugnado:** Luis Rivera Velasco
- 6.- Impugnante:** Sonia Calispa Ramos **Impugnado:** Luis Rivera Velasco
- 7.- Impugnante:** Máximo Campoverde **Impugnado:** Mercedes Caicedo
- 8.- Impugnante:** Máximo Campoverde **Impugnado:** Wilman Terán Castillo

Mediante Memorando Nro. CPCCS-C-GIEG-2022-0287-M, el Coordinador de la Comisión Técnica Mgtr. Paulo César Gaibor, realiza a los miembros de la Comisión Técnica como a los integrantes de la Veeduría Ciudadana, para proceder conforme lo establece el artículo 15 y 16 del Reglamento para la Designación de los Vocales del Consejo de la Judicatura en caso de ausencia definitiva de Vocales Principales y/o Suplentes, reunión que se efectúa el día viernes 30 de diciembre del 2022 a las once de la mañana en el quinto piso del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que fue retransmitida en el siguiente link: <https://youtu.be/kFJGUg4q018>

2.- COMPETENCIA

De acuerdo con el Reglamento para la Designación de los Vocales del Consejo de la Judicatura en caso de ausencia definitiva de Vocales Principales y/o Suplentes, artículo 6 literal C, es competencia de la Comisión Técnica:

“Realizar los Informes de cumplimiento de requisitos y prohibiciones de las ternas enviadas por la autoridad respectiva; y, de las impugnaciones, que sean presentadas al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”-

El mismo reglamento en sus artículos 15 y 16 señala:

“Art. 15.- Presentación de impugnaciones. - Dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la publicación que indica el artículo 13 de este Reglamento, la ciudadanía en forma individual o colectiva podrá presentar impugnaciones a cualquiera de los integrantes de la terna respecto a la falta de probidad o idoneidad, incumplimiento de los requisitos, o encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades que constan en la Constitución, la Ley y este Reglamento.

Las impugnaciones se realizarán por escrito, debidamente fundamentadas, con nombres y apellidos y firma de responsabilidad, señalando correo electrónico y número telefónico para futuras notificaciones adjuntando copia de cédula del impugnante y la documentación que respalde su impugnación.

Art. 16.- Calificación de las impugnaciones.- La Comisión Técnica de Selección, verificará dentro del plazo de dos (2) días contados a partir de la finalización del plazo señalado para la presentación de las mismas que las impugnaciones cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento y remitirá el informe correspondiente para la aprobación del Pleno, el cual deberá resolver al respecto en el plazo de tres (3) días. Las resoluciones adoptadas por el Pleno del CPCCS, calificando o no a trámite, se notificarán inmediatamente a las partes, en el correo electrónico señalado y en el portal web institucional.”

3.- CONTENIDO DE LAS IMPUGNACIONES Y ANÁLISIS DE LA COMISIÓN

3.1.- IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA CANDIDATURA DEL DR. WILMAN GABRIEL TERÁN CARRILLO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR PARTE DE SEÑOR ANDRES ESTEBAN LEON SOLANO CC NO. 0103770079 COMO VICEPRESIDENTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA "ASOCIACIÓN DE VICTIMAS DEL 30 DE SEPTIEMBRE 30S"

a. Fundamentos de la Impugnación

..." DESCRIPCIÓN CLARA DE LA IMPUGNACIÓN POR FALTA DE PROBIIDAD E IDONEIDAD.

1.- El Artículo 95 de la Constitución de la República faculta el control popular de las instituciones del Estado, entre ellas, la Corte Nacional de Justicia.

2.- El artículo 207 ibidem dispone que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público.

3.- El art 208, numeral 2 ibídem establece como deber y atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, entre ellas la Corte Nacional de Justicia; y, coadyuvar los procesos de control social.

4.- El artículo 227 ibídem determina que la administración pública se rige por principios de participación, transparencia y evaluación.

5.- El artículo 231 ibídem señala la obligación de los servidores públicos de presentar una declaración patrimonial jurada que incluya los activos y pasivos.

6.- El artículo 76, literal k, ibídem, ordena como derecho de protección ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente.

7.- Cualquier persona podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

8.- Los jueces serán responsables por el perjuicio que cause la denegación de justicia.

9.- Todos los actos del poder público deberán lograr eficacia jurídica, eficiencia social y generar valor público, entendido como confianza ciudadana,

10.- En el ejercicio de nuestro examen ciudadano de rendición de cuentas y control social del impugnado WILMAN GABRIEL TERÁN CARRILLO, en su calidad de JUEZ del TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS condena al señor SARMIENTO CAICEDO GILMAN LEANDRO y VARGAS COLOMA CELSO BELISARIO con pena privativa de libertad de un año, señores que al ser miembros activos de la policía nacional devino en su desempleo, violento su acceso a la justicia, perjudicó a su familias y otros derechos conexos.

Cabe recalcar además que era el momento oportuno para subsanar violentaciones innecesarias y en el agotamiento de recursos públicos, hecho que se puede comprobar con la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia de fecha 30-11-2022, donde los magistrados por: "unanimidad declara procedente el recurso de revisión interpuesto por el sentenciado, respecto de la causal cuarta prevista en el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se revoca la sentencia recurrida y se restituye el estado de inocencia de GILMAN LEANDRO CAICEDO"

11.- La Rendición de Cuentas permite controlar, analizar y valorar una acción, a fin de aprobar o no lo actuado, especialmente si hay un interés público que proteger.

La Cumbre Judicial Iberoamericana en sus Recomendaciones en Materia de Transparencia, Rendición de Cuentas e Integridad de los Sistemas de Justicia Iberoamericanos (2012), incluye varios conceptos sobre la rendición de cuentas. En dicho documento se considera en el numeral la rendición de cuentas como "intrínseca a la Administración de Justicia",

El derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, ha sido reconocido por la CIDH y por la Corte como elemento integrante del debido proceso legal en procedimientos judiciales. En tal sentido, la Comisión Interamericana ha destacado que, tras la etapa de prueba y debate, los órganos jurisdiccionales deben razonar sus decisiones y determinar así la procedencia o no de la pretensión jurídica que da base al recurso. Por su parte, la Corte ha expresado que los Estados deben garantizar que los recursos judiciales efectivos sean resueltos y que los tribunales de justicia deben adoptar decisiones que permitan resolver el fondo de las controversias que se le planteen.

El Sistema ha dado pasos importantes en el trazado de estándares sobre la obligación estatal de instaurar mecanismos que aseguren la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado. En este sentido, la Comisión Interamericana se ha ocupado de subrayar ciertos rasgos distintivos de un proceso de ejecución de sentencia, procurando darle aspecto de validez formal a la manera de actuar de los Jueces.

12.- El artículo 318 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: "El Consejo de la Judicatura en coordinación con todos los órganos de la Función Judicial adoptará políticas, planes, programas y proyectos de gobierno abierto con la finalidad de promover una gestión judicial basada en los principios de

transparencia y acceso a la información, rendición de cuentas, participación y colaboración ciudadana, así como el uso de tecnologías e innovación. Este modelo de Justicia Abierta redefinirá la relación entre la ciudadanía y la Función Judicial y garantizará el fortalecimiento del Estado de derechos y justicia."

13.-_EI Art. 73 de la Ley de Participación Ciudadana y Control Social establece. las audiencias públicas como la instancia de participación habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno.

Las audiencias públicas serán convocadas obligatoriamente, en todos los niveles de gobierno.

El Art. 74 ibídem determina que la convocatoria a audiencias públicas deberá ser atendida por la autoridad correspondiente, a petición de la ciudadanía o de las organizaciones sociales. Para solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública." ...

3.1.2.- ANÁLISIS DE LA COMISIÓN TÉCNICA:

En la reunión convocada para el 30 de diciembre de 2022, a las 11h00 la Comisión Técnica designada para el efecto realizó la verificación de requisitos de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Designación de los Vocales del Consejo de la Judicatura en caso de Ausencia Definitiva de Vocales Principales y/o Suplentes, esto es que las impugnaciones se hayan realizado por escrito, se encuentren debidamente fundamentadas, señalando nombres y apellidos y firma de responsabilidad, señalando también correo electrónico y número telefónico para futuras notificaciones, adjuntando copia de cédula del impugnante y adjuntando la documentación que respalde la impugnación, sobre las impugnaciones de la ciudadanía presentadas en forma individual o colectiva.

Sobre esta impugnación se ha realizado la siguiente verificación:

a) Verificación que la impugnación se ha realizado por escrito:

Al respecto la Comisión Técnica verifica que la impugnación ha sido presentada por escrito e ingresada en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 29 de diciembre de 2022, a las 15h20 en 4 hojas de las cuales 1 es anexo, por lo tanto, esta Comisión Técnica considera que este requisito se encuentra cumplido.

b) Verificación de la debida fundamentación de la impugnación:

La impugnación alega falta de idoneidad y probidad del postulante, y se basa que el Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo en su calidad de Juez del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas ha condenado al señor SARMIENTO CAIDECO GILMAN LEANDRO y VARGAS COLOMA CELSO BELISARIO, con una pena privativa de libertad de un año, y aduce el impugnante que los ciudadanos determinados son miembros de la Policía Nacional, deviniendo

en su desempleo, violento acceso a la justicia, perjuicio a sus familias y otros derechos conexos.

Alega también que la Corte Nacional de Justicia con fecha 30 de noviembre de 2022, supuestamente ha concedido un recurso revisión interpuesto por el sentenciado SARMIENTO CAIDECO GILMAN LEANDRO, revocando la sentencia recurrida, restituyendo su estado de inocencia, aduce adicionalmente que la Rendición de Cuentas permite controlar, analizar y valorar una acción a fin de aprobar o no lo actuado, específicamente si hay un interés público que proteger, hace mención a las decisiones de la CIDH y culmina con la necesidad de una audiencia pública para solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública, basado en lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Participación Ciudadana y Control Social.

Al respecto esta Comisión Técnica dentro de la verificación a la cual se encuentra sometida la impugnación determina que la justificación de la causal, se refiere en específico a la valoración de las decisiones del postulante en el ejercicio de la facultad jurisdiccional cuando desempeñaba el cargo de Juez de Tribunal Penal, sin embargo es necesario dejar en claro que esta Comisión Técnica de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades del Reglamento, así como el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su ley orgánica, no ostentan una competencia de revisión de las actuaciones jurisdiccionales de los Jueces y Juezas de la República, cada función del Estado detallado en la Constitución del Ecuador señala que contarán con autonomía administrativa y financiera, esto quiere decir que sus actuaciones estarán bajo control de estas mismas funciones o en su defecto por los mecanismos detallados en la misma Carta Magna. Las decisiones judiciales emitidas por los jueces dentro de los procesos que se sustancian ante ellos son revisadas a través de los mecanismos establecidos en la Ley, esto es, recursos horizontales y recursos verticales que se han diseñado con anterioridad.

Lo referido por el impugnante en su impugnación no es elemento suficiente para justificar su impugnación debido a que las actuaciones en el ejercicio de sus funciones como juez no se subsume a lo referido como causal para impugnación, por lo tanto, esta Comisión Técnica considera que este requisito no se encuentra cumplido.

c) Verificación de nombres y apellidos y firma de responsabilidad.

Al respecto la Comisión Técnica verifica que en el escrito de impugnación se encuentra determinado el nombre del señor ANDRES ESTEBAN LEON SOLANO con número de cédula 0103770079, quien presenta la impugnación como vicepresidente y en representación de la "ASOCIACIÓN VICTIMAS DEL 30 DE SEPTIEMBRE 30S", sin embargo, no anexa documento habilitante que justifique la calidad en la que comparece; dentro del documento se encuentra la firma de responsabilidad ANDRES ESTEBAN LEON SOLANO, por lo tanto, esta Comisión Técnica considera que este requisito se encuentra cumplido parcialmente.

d) Verificación de correo electrónico y número telefónico para futuras notificaciones.

Al respecto la Comisión Técnica verifica que en el escrito de impugnación no se encuentra señalado un correo electrónico para las notificaciones, y en el pie de página se encuentra un número telefónico sin hacerse mención del mismo dentro del escrito, por lo tanto, esta Comisión Técnica considera que este requisito no se encuentra cumplido.

e) Verificación de anexo de copia de cédula del impugnante

Al respecto la Comisión Técnica verifica que el escrito de impugnación cuenta con un anexo, conforme consta en la fe de presentación emitida por la Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y consta la copia de cédula del impugnante, por lo tanto, esta Comisión Técnica considera que este requisito se encuentra cumplido.

f) Verificación de la documentación de respaldo

Al respecto la Comisión Técnica verifica que el escrito de impugnación cuenta con un anexo, conforme consta en la fe de presentación emitida por la Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y únicamente consta la copia de cédula del impugnante sin hacer mención a otros anexos, por lo tanto, esta Comisión Técnica considera que este requisito no se encuentra cumplido.

Sin embargo, el impugnante realiza un detalle anexo de documentación de soporte en la cual solicita el análisis de las actuaciones del postulante como Juez actuaciones, fallos y sentencias con énfasis en la causa No. 23281-2015-02648, solicita la justificación del patrimonio del postulante, la presentación de las declaraciones de impuesto a la Renta de los años 2019, 2020, y 2021, ante lo cual esta Comisión Técnica considera que la misma no es útil, conducente ni pertinente dentro del proceso de escrutinio público e impugnación ciudadana, ratificándose que este requisito no se encuentra cumplido.

3.1.3 RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA:

Esta Comisión Técnica, una vez realizado el análisis de requisitos de la impugnación establecidos en el 15 del Reglamento para la Designación de los Vocales del Consejo de la Judicatura en caso de Ausencia Definitiva de Vocales Principales y/o Suplentes, recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no aceptar a trámite la impugnación presentada por ANDRES ESTEBAN LEON SOLANO CC NO. 0103770079 COMO VICEPRESIDENTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA "ASOCIACIÓN DE VICTIMAS DEL 30 DE SEPTIEMBRE 30S en contra de la postulación del Dr. WILMAN GABRIEL TERÁN CARRILLO, por no cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento.

3.2.- IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA CANDIDATURA DEL DR. LUIS ANTONIO RIVERA VELASCO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR PARTE DE LA ABOGADA ANGÉLICA XIMENA PORRAS VELASCO, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1711160612

Fundamentos de la Impugnación

- "3.1. La posible designación de Luis Antonio Rivera Velasco como Vocal del Consejo de la Judicatura va en contra del artículo 232 de la Constitución de la República ya que **tiene conflicto de intereses al tratar de presidir un organismo que va a controlar sus propias actuaciones y las de sus compañeros**. Entre las funciones que deberán cumplir los miembros que conformen el Consejo de la Judicatura está la de designación, evaluación y sanción de todos los jueces, entre ellos los jueces y conjueces de la Corte Nacional (art. 181.3 CR). Es decir, si es nombrado tendrá que evaluar su propia gestión y la de sus actuales compañeros de trabajo".
- "3.2. Le va resultar difícil al Dr. Luis Antonio Rivera Velasco evaluar y sancionar a sus amigos y compañeros de la Corte nacional de Justicia y al mismo presidente de la Corte Nacional de Justicia, quienes además le designaron como miembro de la terna. Para evitar que se den este tipo de conflictos, que no permiten el libre accionar de los funcionarios judiciales, la Constitución estableció como prohibición para acceder a un cargo o función pública, en su artículo 232 que:
Art. 323.- No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.
Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presentes sus servicios.
- 3.3. Esta prohibición constitucional hizo que la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia 005-09-SIC-CC se pronuncie respecto de si la designación de miembros del Consejo de la Judicatura por parte de la Federación Nacional de Judiciales del Ecuador (FENAJE) iba en contra del artículo 232 de la Constitución de la República. La Corte señaló que esta prohibición ha sido impuesta por el constituyente **"con miras a evitar actos de corrupción y utilización de potestades y competencias de carácter público para el beneficio de intereses personales o corporativos"**. Mediante esta Sentencia se determinó la inhabilidad para que ocupen el cargo de vocales del Consejo de la Judicatura, por existir un evidente conflicto de intereses en las áreas controladas.
- El Dr. Luis Antonio Rivera Velasco presenta conflicto de intereses por pertenecer a una de las áreas que van a ser evaluadas, controladas y reguladas por el Consejo de la Judicatura: la Corte Nacional de Justicia. Por tanto, el hecho de que la Corte Nacional envíe la terna conformada completamente por miembros de su propio seno, demuestra un claro interés por garantizar, no la transparencia y la impunidad, sino el compromiso y el falso espíritu de cuerpo, que lamentablemente es tan común en nuestras instituciones.
- 3.5. Con estas acciones se propicia o alienta la violación de la independencia externa de la Función Judicial, pues como reclamar cuando la Función Legislativa envíe a asambleístas en la terna para el Consejo de la Judicatura o, la Fiscalía

incorpore en la terna a la misma Fiscal General o a un subalterno. También la independencia interna se encuentra en conflicto porque los postulantes pueden tener prejuicios respecto de algunos compañeros que ahora van a evaluar. **Hay que dar ejemplo para no pervertir el sistema de selección, dejando de lado los intereses porque así lo dispone la Constitución.**

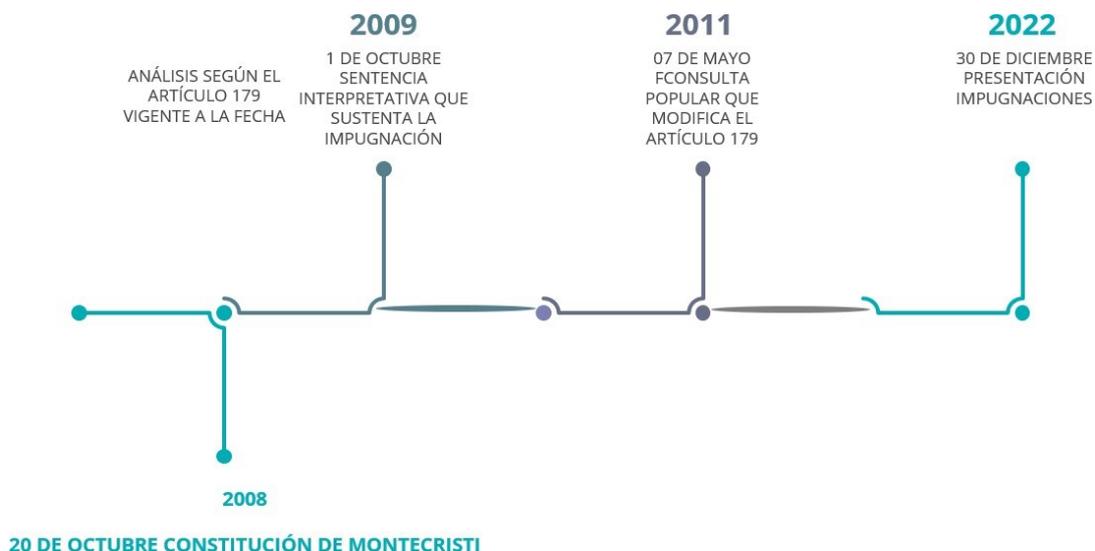
Petición de la impugnante:

“Se acepte esta impugnación y se descalifique como candidato a Vocal del Consejo de la Judicatura al Dr. Luis Antonio Rivera Velasco, por estar incurso en la prohibición constitucional contenida en el artículo 232”.

3.2.1 ANÁLISIS DE LA COMISIÓN TÉCNICA:

CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN ARTÍCULO 15 REFLAGENTO DEL PROCESO	CUMPLE	NO CUMPLE
Presentación por Escrito	<input checked="" type="checkbox"/>	
Debidamente Fundamentada	<input type="checkbox"/>	NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA. EL ANÁLISIS SE REALIZA SOBRE UN MARCO JURÍDICO QUE NO SE ENCUENTRA VIGENTE
Correo Electrónico para notificaciones	<input checked="" type="checkbox"/>	
Copia de Cédula	<input checked="" type="checkbox"/>	
Documentación de respaldo	<input checked="" type="checkbox"/>	

La impugnación se sustenta en la Sentencia Interpretativa No. 0005-09-SIC-CC de la Corte Constitucional, Caso No. 0001-08-IC, 0011-08-IC y 0013-08-IC acumulados, del uno de octubre del 2009; la sentencia interpretativa versa sobre el alcance de las normas constitucionales contenidas en los artículos 181 y 232 de la Constitución, en base al análisis de los artículos 178 y 179 que se encontraban vigentes a la fecha en la que se expide la sentencia.



No obstante, es preciso recordar que el contenido del artículo 179 de la Constitución de la República fue sustituido en virtud del Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011.

De la misma manera, el artículo 181 de la Constitución fue sustituido por el Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).

Es decir, la Corte Constitucional realizó en el 2009 una interpretación de alcance de normas constitucionales que fueron reformadas con posterioridad en el 2011, por lo que no cabe su aplicación prohibitiva, en la fecha de realización del informe (30 de diciembre del 2022) por tratarse de normas distintas, habiendo cambiado incluso el mecanismo de designación y la conformación de sus integrantes.

ARTÍCULO 179 (Sentencia Interpretativa No. 0005-09-SIC-CC de la Corte Constitucional) 2009	ARTÍCULO 179 VIGENTE (R.O. 490-S, 13-VII-2011) 2011
<p>ARTÍCULO 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por nueve vocales por sus respectivos suplentes, que durarán en el ejercicio de sus funciones seis años y no podrán ser reelegidos; para su conformación se propenderá a la paridad entre hombres y mujeres. El Consejo designará de entre sus integrantes, una presidenta o presidente y una vicepresidenta o vicepresidente, para un período de tres años.</p>	<p>Art. 179.- (Sustituido por el Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.</p>

<p>El Consejo de la Judicatura designará, de entre sus integrantes, una presidenta o presidente y una vicepresidenta o vicepresidente, para un período de tres años.</p> <p>El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.</p>	<p>Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.</p> <p>El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.</p> <p>Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.</p> <p>El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros</p>
---	---

Es más ya en el marco constitucional de esta reforma al artículo 179 de la Constitución Ecuatoriana, es importante recordar que fue escogida como representante de la Fiscalía General del Estado a una Fiscal de Carrera la Dra. Ruth Maribel Barreno Velín por Resolución del pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio No. PLE- CPCCS-T-O-24023-01-2019, del 23 de enero del 2019.

Procuraduría General del Estado mediante Oficio 02484 del 28 de enero del 2019, emitió un pronunciamiento suscrito por el Dr. Iñigo Salvador, en el que se señala que: "Un servidor público perteneciente a una de las carreras de la Función Judicial, puede desempeñar un cargo excluido de la carrera mediante comisión de servicios sin remuneración" que era el caso de la Doctora Barreno, el criterio de Procuraduría no señala a este efecto una excepción, prohibición o conflicto de interés en su designación en un cargo en la Judicatura.

De ser válido el criterio que sustenta la impugnación esta designación no se habría dado, o habría sido observada en el mencionado criterio de la Procuraduría General del Estado.

3.2.3.- RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA:

No aceptar la impugnación y que continúe en el proceso el candidato a Vocal del Consejo de la Judicatura Dr. Luis Antonio Rivera Velasco, por cuanto en este caso no existe el **debido fundamento** que requiere el artículo 15 del Reglamento para la Designación de los Vocales del Consejo De La Judicatura en caso de ausencia definitiva de Vocales Principales y/o Suplentes, puesto que la impugnación se su sustenta en una interpretación de una norma que ya no se encuentra vigente.

3.3.- IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA CANDIDATURA DE LA DRA. MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDÁZ AL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR PARTE DE LA ABOGADA ANGÉLICA XIMENA PORRAS VELASCO, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1711160612

Fundamentos de la Impugnación

- "3.1. La posible designación de Mercedes Johanna Caicedo Aldáz como Vocal del Consejo de la Judicatura va en contra del artículo 232 de la Constitución de la República ya que **tiene conflicto de intereses al tratar de presidir un organismo que va a controlar sus propias actuaciones y las de sus compañeros**. Entre las funciones que deberán cumplir los miembros que conformen el Consejo de la Judicatura está la de designación, evaluación y sanción de todos los jueces, entre ellos los jueces y conjueces de la Corte Nacional (art. 181.3 CR). Es decir, si es nombrado tendrá que evaluar su propia gestión y la de sus actuales compañeros de trabajo".
- "3.2. Le va resultar difícil a la Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldáz evaluar y sancionar a sus amigos y compañeros de la Corte nacional de Justicia y al mismo presidente de la Corte Nacional de Justicia, quienes además le designaron como miembro de la terna. Para evitar que se den este tipo de conflictos, que no permiten el libre accionar de los funcionarios judiciales, la Constitución estableció como prohibición para acceder a un cargo o función pública, en su artículo 232 que:

Art. 323.- No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.

Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presentes sus servicios.

- 3.3. Esta prohibición constitucional hizo que la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia 005-09-SIC-CC se pronuncie respecto de si la designación de miembros del Consejo de la Judicatura por parte de la Federación Nacional de Judiciales del Ecuador (FENAJE) iba en contra del artículo 232 de la Constitución de la República. La Corte señaló que esta prohibición ha sido impuesta por el constituyente "**con miras a evitar actos de corrupción y utilización de potestades y competencias de carácter público para el beneficio de intereses personales o corporativos**". Mediante esta Sentencia se determinó la inhabilidad para que ocupen el cargo de vocales del Consejo de la Judicatura, por existir un evidente conflicto de intereses en las áreas controladas.
- La Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldáz presenta conflicto de intereses por pertenecer a una de las áreas que van a ser evaluadas, controladas y reguladas por el Consejo de la Judicatura: la Corte Nacional de Justicia. Por tanto, el hecho de que la Corte Nacional envíe la terna conformada completamente por miembros de su propio seno, demuestra un claro interés por garantizar, no la transparencia y la impunidad, sino el compromiso y el falso espíritu de cuerpo, que lamentablemente es tan común en nuestras instituciones.
- 3.5. Con estas acciones se propicia o alienta la violación de la independencia externa de la Función Judicial, pues como reclamar cuando la Función Legislativa

envíe a asambleístas en la terna para el Consejo de la Judicatura o, la Fiscalía incorpore en la terna a la misma Fiscal General o a un subalterno. También la independencia interna se encuentra en conflicto porque los postulantes pueden tener prejuicios respecto de algunos compañeros que ahora van a evaluar. **Hay que dar ejemplo para no pervertir el sistema de selección, dejando de lado los intereses porque así lo dispone la Constitución.**

Petición de la impugnante:

“Se acepte esta impugnación y se descalifique como candidato a Vocal del Consejo de la Judicatura a la Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldáz, por estar incurso en la prohibición constitucional contenida en el artículo 232”.

3.3.1.- ANÁLISIS DE LA COMISIÓN TÉCNICA:

CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN ARTÍCULO 15 REFLAGENTO DEL PROCESO	CUMPLE	NO CUMPLE
Presentación por escrito		
Debidamente Fundamentada		NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA. EL ANÁLISIS SE REALIZA SOBRE UN MARCO JURÍDICO QUE NO SE ENCUENTRA VIGENTE
Correo Electrónico para notificaciones		
Copia de Cédula		
Documentación de respaldo		

La impugnación se sustenta en la Sentencia Interpretativa No. 0005-09-SIC-CC de la Corte Constitucional, Caso No. 0001-08-IC, 0011-08-IC y 0013-08-IC acumulados, del uno de octubre del 2009; la sentencia interpretativa versa sobre el alcance de las normas constitucionales contenidas en los artículos 181 y 232 de la Constitución, en base al análisis de los artículos 178 y 179 que se encontraban vigentes a la fecha en la que se expide la sentencia.

No obstante, es preciso recordar que el contenido del artículo 179 de la Constitución de la República fue sustituido en virtud del Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011.

De la misma manera, el artículo 181 de la Constitución fue sustituido por el Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).

Es decir, la Corte Constitucional realizó en el 2009 una interpretación de alcance de normas constitucionales que fueron reformadas con posterioridad en el 2011, por lo que no cabe su aplicación prohibitiva, en la fecha de realización del informe (30 de diciembre del 2022) por tratarse de normas distintas, habiendo cambiado incluso el mecanismo de designación y la conformación de sus integrantes.

Como ya se ha mencionado en el análisis de la impugnación anterior de la misma impugnante que versa sobre los mismos argumentos, hay que precisar que fue escogida como representante de la Fiscalía General del Estado a una Fiscal de Carrera la Dra. Ruth Maribel Barreno Velín por Resolución del pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio No. PLE- CPCCS-T-O-24023-01-2019, del 23 de enero del 2019.

Procuraduría General del Estado mediante Oficio 02484 del 28 de enero del 2019, emitió un pronunciamiento suscrito por el Dr. Iñigo Salvador, en el que se señala que: "Un servidor público perteneciente a una de las carreras de la Función Judicial, puede desempeñar un cargo excluido de la carrera mediante comisión de servicios sin remuneración" que era el caso de la Doctora Barreno, el criterio de Procuraduría no señala a este efecto una excepción, prohibición o conflicto de interés en su designación en un cargo en la Judicatura.

De ser válido el criterio que sustenta la impugnación esta designación no se habría dado, o habría sido observada en el mencionado criterio de la Procuraduría General del Estado.

3.3.2.- RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA:

No aceptar la impugnación y que continúe en el proceso la candidata a Vocal del Consejo de la Judicatura Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldáz, por cuanto en este caso por cuanto en este caso no existe el **debido fundamento** que requiere el artículo 15 del Reglamento para la Designación de los Vocales del Consejo De La Judicatura en caso de ausencia definitiva de Vocales Principales y/o Suplentes, puesto que la impugnación se sustenta en una interpretación de una norma que ya no se encuentra vigente.

3.4.-IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA CANDIDATURA DEL DR. WILMAN GABRIEL TERÁN CASTILLO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR PARTE DE LA ABOGADA ANGÉLICA XIMENA PORRAS VELASCO, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1711160612

Fundamentos de la Impugnación

- "3.1. La posible designación de Wilman Gabriel Terán Castillo como Vocal del Consejo de la Judicatura va en contra del artículo 232 de la Constitución de la República ya que **tiene conflicto de intereses al tratar de presidir un organismo que va a controlar sus propias actuaciones y las de sus compañeros.** Entre las funciones que deberán cumplir los miembros que conformen el Consejo de la Judicatura está la de designación, evaluación y sanción de todos los jueces, entre ellos los jueces y conjueces de la Corte Nacional (art. 181.3 CR). Es decir, si es nombrado tendrá que evaluar su propia gestión y la de sus actuales compañeros de trabajo".
- "3.2. Le va resultar difícil al Dr. Wilman Gabriel Terán Castillo evaluar y sancionar a sus amigos y compañeros de la Corte nacional de Justicia y al mismo presidente de la Corte Nacional de Justicia, quienes además le designaron como miembro de la terna. Para evitar que se den este tipo de conflictos, que no permiten el libre accionar de los funcionarios judiciales, la Constitución estableció como prohibición para acceder a un cargo o función pública, en su artículo 232 que:
Art. 323.- No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.
Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presentes sus servicios.
- 3.3. Esta prohibición constitucional hizo que la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia 005-09-SIC-CC se pronuncie respecto de si la designación de miembros del Consejo de la Judicatura por parte de la Federación Nacional de Judiciales del Ecuador (FENAJE) iba en contra del artículo 232 de la Constitución de la República. La Corte señaló que esta prohibición ha sido impuesta por el constituyente **"con miras a evitar actos de corrupción y utilización de potestades y competencias de carácter público para el beneficio de**

intereses personales o corporativos". Mediante esta Sentencia se determinó la inhabilidad para que ocupen el cargo de vocales del Consejo de la Judicatura, por existir un evidente conflicto de intereses en las áreas controladas.

- El Dr. Wilman Gabriel Terán Castillo presenta conflicto de intereses por pertenecer a una de las áreas que van a ser evaluadas, controladas y reguladas por el Consejo de la Judicatura: la Corte Nacional de Justicia. Por tanto, el hecho de que la Corte Nacional envíe la terna conformada completamente por miembros de su propio seno, demuestra un claro interés por garantizar, no la transparencia y la impunidad, sino el compromiso y el falso espíritu de cuerpo, que lamentablemente es tan común en nuestras instituciones.
- 3.5. Con estas acciones se propicia o alienta la violación de la independencia externa de la Función Judicial, pues como reclamar cuando la Función Legislativa envíe a asambleístas en la terna para el Consejo de la Judicatura o, la Fiscalía incorpore en la terna a la misma Fiscal General o a un subalterno. También la independencia interna se encuentra en conflicto porque los postulantes pueden tener prejuicios respecto de algunos compañeros que ahora van a evaluar. **Hay que dar ejemplo para no pervertir el sistema de selección, dejando de lado los intereses porque así lo dispone la Constitución.**

Petición de la impugnante:

"Se acepte esta impugnación y se descalifique como candidato a Vocal del Consejo de la Judicatura al Dr. Wilman Gabriel Terán Castillo, por estar incurso en la prohibición constitucional contenida en el artículo 232".

3.4.1.-ANÁLISIS DE LA COMISIÓN TÉCNICA:

CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN ARTÍCULO 15 REFLAGENTO DEL PROCESO	CUMPLE	NO CUMPLE
Escrito		
Debidamente Fundamentada		NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA. EL ANÁLISIS SE REALIZA SOBRE UN MARCO JURÍDICO QUE NO SE ENCUENTRA VIGENTE
Correo Electrónico para notificaciones		
Copia de Cédula		

Documentación de respaldo		
---------------------------	---	--

La impugnación se sustenta en la Sentencia Interpretativa No. 0005-09-SIC-CC de la Corte Constitucional, Caso No. 0001-08-IC, 0011-08-IC y 0013-08-IC acumulados, del uno de octubre del 2009; la sentencia interpretativa versa sobre el alcance de las normas constitucionales contenidas en los artículos 181 y 232 de la Constitución, en base al análisis de los artículos 178 y 179 que se encontraban vigentes a la fecha en la que se expide la sentencia.

No obstante, es preciso recordar que el contenido del artículo 179 de la Constitución de la República fue sustituido en virtud del Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011.

De la misma manera, el artículo 181 de la Constitución fue sustituido por el Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).

Es decir, la Corte Constitucional realizó en el 2009 una interpretación de alcance de normas constitucionales que fueron reformadas con posterioridad en el 2011, por lo que no cabe su aplicación prohibitiva, en la fecha de realización del informe (30 de diciembre del 2022) por tratarse de normas distintas, habiendo cambiado incluso el mecanismo de designación y la conformación de sus integrantes.

Como ya se ha mencionado en el análisis de las impugnaciones anteriores de la misma impugnante que tiene la misma base de argumentación hay que precisar que fue escogida como representante de la Fiscalía General del Estado una Fiscal de Carrera la Dra. Ruth Maribel Barreno Velín por Resolución del pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio No. PLE- CPCCS-T-O-24023-01-2019, del 23 de enero del 2019, con un criterio Jurídico Vinculante de Procuraduría General del Estado mediante Oficio 02484 del 28 de enero del 2019, al que ya se ha hecho alusión.

De ser válido el criterio que sustenta la impugnación esta designación no se habría dado, o habría sido observada en el mencionado criterio de la Procuraduría General del Estado.

3.4.2.-RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA:

No aceptar la impugnación y que continúe en el proceso el candidato a Vocal del Consejo de la Judicatura Dr. Wilman Gabriel Terán Castillo, por cuanto en este caso no existe el **debido fundamento** que requiere el artículo 15 del Reglamento para la Designación de los Vocales del Consejo De La Judicatura en caso de ausencia definitiva de Vocales Principales y/o Suplentes, puesto que la impugnación se su sustenta en una interpretación de una norma que ya no se encuentra vigente.

3.5.- IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA CANDIDATURA DEL DR. LUIS ANTONIO RIVERA VELASCO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR PARTE DEL ING. OSCAR RENE AYERVE ROSAS CC 1702478114, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN JUNTA NACIONAL DE ACREEDORES FILANBANCO

b. Fundamentos de la Impugnación

..." DESCRIPCIÓN CLARA DE LA IMPUGNACIÓN POR FALTA DE PROBIIDAD E IDONEIDAD:

- 1.- El Artículo 95 de la Constitución de la República faculta el control popular de las instituciones del Estado, entre ellas, la Corte Nacional de Justicia.
- 2.- El artículo 207 ibidem dispone que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público.
- 3.- El art.208, numeral 2 ibidem establece como deber y atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, entre ellas la Corte Nacional de Justicia; y, coadyuvar los procesos de control social.
- 4.- El artículo 227 ibidem determina que la administración pública se rige por principios de participación, transparencia y evaluación.
- 5.- El artículo 231 ibidem señala la obligación de los servidores públicos de presentar una declaración patrimonial jurada que incluya los activos y pasivos.
- 6.- El artículo 76, literal k, ibidem, ordena como derecho de protección ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente.
- 7.- Cualquier persona podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
- 8.- Los jueces serán responsables por el perjuicio que cause la denegación de justicia.
- 9.- Todos los actos del poder público deberán lograr eficacia jurídica, eficiencia social y generar valor público, entendido como confianza ciudadana.
- 10.- En el ejercicio de nuestro examen ciudadano de rendición de cuentas y control social del impugnado LUIS ANTONIO RIVERA VELAZCO, en su calidad de JUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA con énfasis en la causa 17721-2010-0414B que se siguió por el delito de PECULADO, es aquí donde apreciablemente deja libres y sin condena a personas que atentaron gravemente a la economía

de este país al aceptar un recurso que carecía por completo de fundamento, al no haberse justificado la causal contenida en el artículo 385.5 del CPP-1983, el recurso de revisión intentado por los impugnantes (Hermanos Isaias), deviene sin fundamento jurídico razón por la cual acertadamente el Dr. Marco Rodríguez Ruiz emite su voto salvado indicando expresamente las razones por las cuales no se debe aceptar tal recurso.

11.- La Rendición de Cuentas permite controlar, analizar y valorar una acción, a fin de aprobar o no lo actuado, especialmente si hay un interés público que proteger.

La Cumbre Judicial Iberoamericana en sus Recomendaciones en Materia de Transparencia, Rendición de Cuentas e Integridad de los Sistemas de Justicia Iberoamericanos (2012), incluye varios conceptos sobre la rendición de cuentas. En dicho documento se considera en el numeral la rendición de cuentas como "intrínseca a la Administración de Justicia".

El derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, ha sido reconocido por la CIDH y por la Corte como elemento integrante del debido proceso legal en procedimientos judiciales. En tal sentido, la Comisión Interamericana ha destacado que, tras la etapa de prueba y debate, los órganos jurisdiccionales deben razonar sus decisiones y determinar así la procedencia o no de la pretensión jurídica que da base al recurso. Por su parte, la Corte ha expresado que los Estados deben garantizar que los recursos judiciales efectivos sean resueltos y que los tribunales de justicia deben adoptar decisiones que permitan resolver el fondo de las controversias que se le planteen.

El Sistema ha dado pasos importantes en el trazado de estándares sobre la obligación estatal de instaurar mecanismos que aseguren la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado. En este sentido, la Comisión Interamericana se ha ocupado de subrayar ciertos rasgos distintivos de un proceso de ejecución de sentencia, procurando darle aspecto de validez formal a la manera de actuar de los Jueces.

12.- El artículo 318 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: "El Consejo de la Judicatura en coordinación con todos los órganos de la Función Judicial adoptará políticas, planes, programas y proyectos de gobierno abierto con la finalidad de promover una gestión judicial basada en los principios de transparencia y acceso a la información, rendición de cuentas, participación y colaboración ciudadana, así como el uso de tecnologías e innovación. Este modelo de Justicia Abierta redefinirá la relación entre la ciudadanía y la Función Judicial y garantizará el fortalecimiento del Estado de derechos y justicia."

13.-El Art. 73 de la Ley de Participación Ciudadana y Control Social establece, las audiencias públicas como la instancia de participación habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno.

Las audiencias públicas serán convocadas obligatoriamente, en todos los niveles de gobierno.

El Art. 74 ibidem determina que la convocatoria a audiencias públicas deberá ser atendida por la autoridad correspondiente, a petición de la ciudadanía o de las organizaciones sociales, para solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública.” ...

3.5.1 ANÁLISIS DE LA COMISIÓN TÉCNICA:

En la reunión convocada para el 30 de diciembre de 2022, a las 11h00 la Comisión Técnica designada para el efecto realizó la verificación de requisitos de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Designación de los Vocales del Consejo de la Judicatura en caso de Ausencia Definitiva de Vocales Principales y/o Suplentes, esto es que las impugnaciones se hayan realizado por escrito, se encuentren debidamente fundamentadas, señalando nombres y apellidos y firma de responsabilidad, señalando también correo electrónico y número telefónico para futuras notificaciones, adjuntando copia de cédula del impugnante y adjuntando la documentación que respalde la impugnación, sobre las impugnaciones de la ciudadanía presentadas en forma individual o colectiva.

Sobre esta impugnación se ha realizado la siguiente verificación:

a) Verificación que la impugnación se ha realizado por escrito:

Al respecto la Comisión Técnica verifica que la impugnación ha sido presentada por escrito e ingresada en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 29 de diciembre de 2022, a las 16h42 en 3 hojas sin anexos, por lo tanto, esta Comisión Técnica considera que este requisito se encuentra cumplido.

b) Verificación de la debida fundamentación de la impugnación:

La impugnación alega falta de idoneidad y probidad del postulante, y se basa que el Dr. Luis Antonio Rivera Velasco en su calidad de Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, con énfasis en la causa 17221-2010-0414B que se sigue por el delito de Peculado a juicio del impugnante se deja libre y sin condena a personas que atentaron gravemente a la economía de este país al aceptar un recurso que carecía por completo de fundamento, al no haberse justificado la causal contenida en el artículo 385.5 del CPCC-1983, el recurso de revisión intentado por los impugnantes (Hermanos Isaías) deviene sin fundamento jurídico razón por la cual acertadamente el Dr. Marco Rodríguez Ruiz emite su voto salvado indicando expresamente las razones por las cuales no se debe aceptar tal recurso.

Alega que la Rendición de Cuentas permite controlar, analizar y valorar una acción a fin de aprobar o no lo actuado, específicamente si hay un interés público que proteger, hace mención a las decisiones de la CIDH y culmina con la necesidad de una audiencia pública para solicitar información sobre los actos y

decisiones de la gestión pública, basado en lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Participación Ciudadana y Control Social.

Al respecto esta Comisión Técnica dentro de la verificación a la cual se encuentra sometida la impugnación determina que la justificación de la causal, se refiere en específico a la valoración de las decisiones del postulante en el ejercicio de la facultad jurisdiccional en el cargo de Juez Nacional de la Corte Nacional, deducida de manera específica sobre los elementos de una decisión en la causa **17721-2010-0414B** sin embargo es necesario dejar en claro que esta Comisión Técnica de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades del Reglamento, así como el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su ley orgánica, no ostentan una competencia de revisión de las actuaciones jurisdiccionales de los Jueces y Juezas de la República.

Cada función del Estado detallado en la Constitución del Ecuador señala que contarán con autonomía administrativa y financiera, esto quiere decir que sus actuaciones estarán bajo control de estas mismas funciones o en su defecto por los mecanismos detallados en la misma Carta Magna. Las decisiones judiciales emitidas por los jueces dentro de los procesos que se sustancian ante ellos son revisadas a través de los mecanismos establecidos en la Ley, esto es, recursos horizontales y recursos verticales que se han diseñado con anterioridad.

Lo referido por el impugnante en su impugnación no es elemento suficiente para justificar su impugnación debido a que las actuaciones en el ejercicio de sus funciones como juez no se subsume a lo referido como causal para impugnación, por lo tanto, esta Comisión Técnica considera que este requisito no se encuentra cumplido.

c) Verificación de nombres y apellidos y firma de responsabilidad.

Al respecto la Comisión Técnica verifica que en el escrito de impugnación se encuentra determinado los nombres del ING. OSCAR RENE AYERVE ROSAS CC 1702478114, quien presenta la impugnación en calidad de PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN JUNTA NACIONAL DE ACREEDORES FILANBANCO, sin embargo, no anexa documento habilitante que justifique la calidad en la que comparece; por lo tanto, esta Comisión Técnica considera que este requisito se encuentra cumplido parcialmente.

d) Verificación de correo electrónico y número telefónico para futuras notificaciones.

Al respecto la Comisión Técnica verifica que en el escrito de impugnación no se encuentra señalado un correo electrónico para las notificaciones, y en el encabezado de página se encuentra un número telefónico sin hacerse mención del mismo dentro del escrito, por lo tanto, esta Comisión Técnica considera que este requisito no se encuentra cumplido.

e) Verificación de anexo de copia de cédula del impugnante

Al respecto la Comisión Técnica verifica que el escrito de impugnación no cuenta con anexos, conforme consta en la fe de presentación emitida por la Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no consta la copia de cédula del impugnante, por lo tanto, esta Comisión Técnica considera que este requisito no se encuentra cumplido.

f) Verificación de la documentación de respaldo

Al respecto la Comisión Técnica verifica que el escrito de impugnación no cuenta con anexos, conforme consta en la fe de presentación emitida por la Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo tanto, esta Comisión Técnica considera que este requisito no se encuentra cumplido.

Sin embargo, el impugnante realiza un detalle de anexo de documentación de soporte en la cual solicita el análisis de las actuaciones del postulante como Juez actuaciones, fallos y sentencias en específico de la causa 17721-2010-0414B, solicita la justificación del patrimonio del postulante aproximado de un millón trescientos mil dólares, la presentación de las declaraciones de impuesto a la Renta de los años 2019, 2020, y 2021, ante lo cual esta Comisión Técnica considera que la misma no es útil, conducente ni pertinente dentro del proceso de escrutinio público e impugnación ciudadana, ratificándose que este requisito no se encuentra cumplido.

3.5.2 RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA:

Esta Comisión Técnica, una vez realizado el análisis de requisitos de la impugnación establecidos en el 15 del Reglamento para la Designación de los Vocales del Consejo de la Judicatura en caso de Ausencia Definitiva de Vocales Principales y/o Suplentes, recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no aceptar a trámite la impugnación presentada por el ING. OSCAR RENE AYERVE ROSAS CC 1702478114, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN JUNTA NACIONAL DE ACREEDORES FILANBANCO por no cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento, y continúe en la siguiente fase del proceso de designación.

3.6.- IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA CANDIDATURA DEL DR. LUIS ANTONIO RIVERA VELASCO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR PARTE DE LOS SEÑORES SONIA FERNANDA CALISPA RAMOS CC 171760044, e IVÁN ALFONSO FREIRE ACUÑA CC 1706855978.

c. Fundamentos de la Impugnación

..." DESCRIPCIÓN CLARA DE LA IMPUGNACIÓN POR FALTA DE PROBIIDAD E IDONEIDAD:

PRIMERO: - El Artículo 95 de la Constitución Política de la República faculta el control popular de las instituciones del Estado, entre ellas, la Corte Nacional de Justicia.

SEGUNDO: - El artículo 207 ibidem dispone que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público.

TERCERO: El art.208, numeral 2 ibidem establece como deber y atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, entre ellas la Corte Nacional de Justicia; y, coadyuvar los procesos de control social.

CUARTO. - El artículo 227 ibidem determina que la administración pública se rige por principios de participación, transparencia y evaluación.

QUINTO: - El artículo 231 ibídem señala la obligación de los servidores públicos de presentar una declaración patrimonial jurada que incluya los activos y pasivos.

SEXTO. - El artículo 76, literal k, ibídem, ordena como derecho de protección ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente.

SÉPTIMO: Cualquier persona podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

OCTAVO: Los jueces serán responsables por el perjuicio que cause la denegación de justicia.

NOVENO. - Todos los actos del poder público deberán lograr eficacia jurídica, eficiencia social y generar valor público, entendido como confianza ciudadana, -

DÉCIMO: - En el ejercicio de nuestro examen ciudadano de rendición de cuentas y control social del impugnado LUIS ANTONIO RIVERA VELASCO, en su calidad de JUEZ NACIONAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, en uso de nuestras atribuciones y derechos constitucionales al control social, hemos determinado una presunta conducta indebida recurrente en sus actuaciones y fallos que ha sido motivo de denuncia pública y preocupación ciudadana.

Dichos actos han provocado serias consecuencias de inestabilidad social, descrédito de la Función Judicial, ineficacia jurídica, ineficiencia social, ausencia de generación de valor público y confianza ciudadana. Agravantes de la crisis de seguridad ciudadana que han provocado indefensión, vulneración a la convivencia pacífica y a la estabilidad democrática.

DÉCIMO PRIMERO. - La Rendición de Cuentas permite controlar, analizar y valorar una acción, a fin de aprobar o no lo actuado, especialmente si hay un interés público que proteger.

La Cumbre Judicial Iberoamericana en sus Recomendaciones en Materia de Transparencia, Rendición de Cuentas e Integridad de los Sistemas de Justicia Iberoamericanos (2012), incluye varios conceptos sobre la rendición de cuentas.

En dicho documento se considera en el numeral la rendición de cuentas como "intrínseca a la Administración de Justicia".

El derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, ha sido reconocido por la CIDH y por la Corte como elemento integrante del debido proceso legal en procedimientos judiciales. En tal sentido, la Comisión Interamericana ha destacado que, tras la etapa de prueba y debate, los órganos jurisdiccionales deben razonar sus decisiones y determinar así la procedencia o no de la pretensión jurídica que da base al recurso. Por su parte, la Corte ha expresado que los Estados deben garantizar que los recursos judiciales efectivos sean resueltos y que los tribunales de justicia deben adoptar decisiones que permitan resolver el fondo de las controversias que se le planteen.

El Sistema ha dado pasos importantes en el trazado de estándares sobre la obligación estatal de instaurar mecanismos que aseguren la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado. En este sentido, la Comisión Interamericana se ha ocupado de subrayar ciertos rasgos distintivos de un proceso de ejecución de sentencia, procurando darle aspecto de validez formal a la manera de actuar de los Jueces.

DÉCIMO SEGUNDO. - El artículo 318 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: "El Consejo de la Judicatura en coordinación con todos los órganos de la Función Judicial adoptará políticas, planes, programas y proyectos de gobierno abierto con la finalidad de promover una gestión judicial basada en los principios de transparencia y acceso a la información, rendición de cuentas, participación y colaboración ciudadana, así como el uso de tecnologías e innovación. Este modelo de Justicia Abierta redefinirá la relación entre la ciudadanía y la Función Judicial y garantizará el fortalecimiento del Estado de derechos y justicia."

DÉCIMO TERCERO. - El Art. 73 de la Ley de Participación Ciudadana y Control Social establece las audiencias públicas como la instancia de participación habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno.

Las audiencias públicas serán convocadas obligatoriamente, en todos los niveles de gobierno.

El Art. 74 ibidem determina que la convocatoria a audiencias públicas deberá ser atendida por la autoridad correspondiente, a petición de la ciudadanía o de las organizaciones sociales, para solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública." ...

3.6.1 ANÁLISIS DE LA COMISIÓN TÉCNICA:

En la reunión convocada para el 30 de diciembre de 2022, a las 11h00 la Comisión Técnica designada para el efecto realizó la verificación de requisitos de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Designación de los Vocales del Consejo de la

Judicatura en caso de Ausencia Definitiva de Vocales Principales y/o Suplentes, esto es que las impugnaciones se hayan realizado por escrito, se encuentren debidamente fundamentadas, señalando nombres y apellidos y firma de responsabilidad, señalando también correo electrónico y número telefónico para futuras notificaciones, adjuntando copia de cédula del impugnante y adjuntando la documentación que respalde la impugnación, sobre las impugnaciones de la ciudadanía presentadas en forma individual o colectiva.

Sobre esta impugnación se ha realizado la siguiente verificación:

a) Verificación que la impugnación se ha realizado por escrito:

Al respecto la Comisión Técnica verifica que la impugnación ha sido presentada por escrito e ingresada en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 29 de diciembre de 2022, a las 12h51 en 4 hojas de las cuales 2 son anexos, por lo tanto, esta Comisión Técnica considera que este requisito se encuentra cumplido.

b) Verificación de la debida fundamentación de la impugnación:

La impugnación alega falta de idoneidad y probidad del postulante, y se basa que el Dr. Luis Antonio Rivera Velasco en su calidad de Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, a juicio de los impugnantes han determinado una presunta conducta indebida recurrente en sus actuaciones y fallos que ha sido motivo de denuncia pública y preocupación ciudadana.

Indican adicionalmente que los supuestos actos han provocado serias consecuencias de inestabilidad social, descredito de la Función Judicial, ineficacia jurídica, ineficacia social, ausencia de generación de valor público y confianza ciudadana. Agravantes de la crisis de seguridad ciudadana que han provocado indefensión, vulneración a la convivencia pacífica y a la estabilidad democrática

Alega que la Rendición de Cuentas permite controlar, analizar y valorar una acción a fin de aprobar o no lo actuado, específicamente si hay un interés público que proteger, hace mención a las decisiones de la CIDH y culmina con la necesidad de una audiencia pública para solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública, basado en lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Participación Ciudadana y Control Social.

Al respecto esta Comisión Técnica dentro de la verificación a la cual se encuentra sometida la impugnación determina que la justificación de la causal, se refiere en específico a la valoración de las decisiones del postulante en el ejercicio de la facultad jurisdiccional en el cargo de Juez Nacional de la Corte Nacional, deducida de manera genérica sin embargo es necesario dejar en claro que esta Comisión Técnica de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades del Reglamento, así como el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su ley orgánica, no ostentan una competencia de revisión de las actuaciones jurisdiccionales de los Jueces y Juezas de la República,

Cada función del Estado detallado en la Constitución del Ecuador señala que contarán con autonomía administrativa y financiera, esto quiere decir que sus actuaciones estarán bajo control de estas mismas funciones o en su defecto por

los mecanismos detallados en la misma Carta Magna. Las decisiones judiciales emitidas por los jueces dentro de los procesos que se sustancian ante ellos son revisadas a través de los mecanismos establecidos en la Ley, esto es, recursos horizontales y recursos verticales que se han diseñado con anterioridad.

Lo referido por los impugnantes en su impugnación no es elemento suficiente para justificar su impugnación debido a que las actuaciones en el ejercicio de sus funciones como juez no se subsume a lo referido como causal para impugnación, por lo tanto, esta Comisión Técnica considera que este requisito no se encuentra cumplido.

c) Verificación de nombres y apellidos y firma de responsabilidad.

Al respecto la Comisión Técnica verifica que en el escrito de impugnación se encuentra determinado los nombres de los señores SONIA FERNANDA CALISPA RAMOS CC 171760044, e IVÁN ALFONSO FREIRE ACUÑA CC 1706855978, por sus propios y personales derechos, por lo tanto, esta Comisión Técnica considera que este requisito se encuentra cumplido.

d) Verificación de correo electrónico y número telefónico para futuras notificaciones.

Al respecto la Comisión Técnica verifica que en el escrito de impugnación se encuentra señalados los correos electrónicos Sonia.calispa@gmail.com y ifreire0856@yahoo.com y los números de contactos 0999024676 y 0995287171 por lo tanto, esta Comisión Técnica considera que este requisito se encuentra cumplido.

e) Verificación de anexo de copia de cédula del impugnante

Al respecto la Comisión Técnica verifica que el escrito de impugnación cuenta con dos anexos, conforme consta en la fe de presentación emitida por la Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y constan las copias de cédula de los impugnantes, por lo tanto, esta Comisión Técnica considera que este requisito se encuentra cumplido.

f) Verificación de la documentación de respaldo

Al respecto la Comisión Técnica verifica que el escrito de impugnación cuenta con dos anexos, conforme consta en la fe de presentación emitida por la Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y únicamente constan las copias de cédulas de los impugnantes sin hacer mención a otros anexos, por lo tanto, esta Comisión Técnica considera que este requisito no se encuentra cumplido.

Sin embargo, los impugnantes realizan un detalle de anexo de documentación de soporte en la cual solicita el análisis de las actuaciones del postulante como Juez actuaciones, fallos y sentencias, solicita la justificación del patrimonio del postulante aproximado de un millón trescientos mil dólares, la presentación de las declaraciones de impuesto a la Renta de los años 2019, 2020, y 2021, ante

lo cual esta Comisión Técnica considera que la misma no es útil, conducente ni pertinente dentro del proceso de escrutinio público e impugnación ciudadana, ratificándose que este requisito no se encuentra cumplido.

3.6.2 RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA:

Esta Comisión Técnica, una vez realizado el análisis de requisitos de la impugnación establecidos en el 15 del Reglamento para la Designación de los Vocales del Consejo de la Judicatura en caso de Ausencia Definitiva de Vocales Principales y/o Suplentes, recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no aceptar a trámite la impugnación presentada por los señores SONIA FERNANDA CALISPA RAMOS CC 171760044, e IVÁN ALFONSO FREIRE ACUÑA CC 1706855978 por sus propios y personales derechos en contra de la postulación del Dr. LUIS ANTONIO RIVERA VELASCO por no cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento, y continúe en la siguiente fase del proceso de designación.

3.7.- IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA CANDIDATURA DE MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDÁZ AL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR PARTE DE MAXIMO CAMPOVERDE BALCAZAR, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 170640813-3

Fundamentos de la Impugnación

“La candidata Jueza Ab. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, antes de ocupar el cargo de Juez Nacional fue Jueza del Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo. Conoció el juicio 12312-2016-00222 y emitió sentencia conjuntamente con otras dos juezas. La Fiscalía pidió la pena máxima de 13 años para los ciudadanos EDGAR EDUARDO ORDOÑEZ FLORES Y SAMUEL BOLIVAR RIVERA MORAN, procesados por un delito de tráfico ilícito de estupefacientes. La jueza Ab. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, conjuntamente con otras dos juezas los sentenciaron a 17 años cuatro meses. Pena impuesta mas allá del máximo pedido por la fiscalía. La fiscalía pidió la pena máxima de trece años porque el Art. 220 del COIP lo permite. No acusó la existencia de ningún agravante. Las juezas del Tribunal Penal de Babahoyo agravan ilegalmente la situación de los procesados al imponerles una pena no pedida por la fiscalía y con inexistencia de agravantes, puesto que solo fueron dos personas las sentenciadas, no tres. Las juezas emiten un fallo o sentencia totalmente carente de motivación, por lo cual se han generado dos juicios actualmente. Uno pidiendo la favorabilidad, y otro por habeas corpus. En el juicio de favorabilidad se está actualmente preparando una ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION ante la Corte Constitucional en vista que los Jueces de Santo Domingo, dicen que no tienen atribuciones para modificar una sentencia. La acción de HABEAS CORPUS está en trámite en vista de la excusa de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Adicionalmente se pedirá al Consejo de la Judicatura que evalúa la actuación de las Juezas del Tribunal de Garantías Penales que emitieron una sentencia carente de motivación.

Como antecedente se tiene que:

1.- La fiscalía investigó un caso de tráfico de estupefacientes y acusó a los ciudadanos EDGAR EDUARDO ORDONEZ FLORES y SAMUEL BOLIVAR RIVERA MORAN de ser responsables del injurídico constante en el Art. 220 del COIP y pidió una pena máxima de 13 años.

2.- Las juezas del Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo en forma ilegal los sentencian a 17 años cuatro meses.

3.- Esto ha generado que el sentenciado EDGAR EDUARDO ORDOÑEZ FLORES en defensa de sus intereses interponga un juicio de favorabilidad ante el Señor Juez

Especializado de Garantías Penitenciarias del cantón Santo Domingo a fin de que se ponga la pena pedida por la Fiscalía que es la dueña de la acción penal pública y por otra parte una ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS por cuanto la referida jueza Ab. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, actualmente Jueza de la Corte Nacional de Justicia, cuando actuó como Jueza del Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo en el juicio 12312-2016-00222 y emitió una sentencia totalmente carente de motivación y por lo tanto nulo de nulidad absoluta al haber impuesto una sentencia mas allá de lo que pidió la fiscalía amparándose en el Art. 47 numeral 5 del COIP que dice que existe agravante cuando el delito es cometido con la participación de dos o más personas y en el juicio que conoció y sentencio el delito se lo cometió en compañía de UNA sola persona, no de DOS personas.

Bajo el amparo de un falso espíritu de cuerpo por acción u omisión y un exceso de atribuciones se cometen un sinnúmero de irregularidades en perjuicio de quienes se han visto involucrados en procesos legales

Hasta en la religión cristiana se amonesta la incorrección, la inmoralidad, la indecencia:

'Entonces les dijo: Vosotros sois los que os justificáis a vosotros mismos delante de los hombres; más Dios conoce vuestros corazones; porque lo que los hombres tienen por sublime, delante de Dios es abominación". San Lucas 16:15

Adjunto proceso en trámite por principio de favorabilidad

Adjunto proceso de ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, el mismo que se encuentra en trámite, con lo cual justifico materialmente mi impugnación.

Notificaciones que me corresponden recibiré en el correo electrónico maximocampoverde@hotmail.com y en los teléfonos señalados anteriormente."

Petición de la impugnante:

"Se acepte esta impugnación y se descalifique como candidato a Vocal del Consejo de la Judicatura a Mercedes Johanna Caicedo Aldáz, por estar incurso en la prohibición constitucional contenida en el artículo 232".

3.7.1.- ANÁLISIS DE LA COMISIÓN TÉCNICA:

a) Verificación que la impugnación se ha realizado por escrito:

Al respecto la Comisión Técnica verifica que la impugnación ha sido presentada por escrito e ingresada en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 29 de diciembre de 2022, a las 16:39.

b) Verificación de la debida fundamentación de la impugnación:
La impugnación alega falta de idoneidad y probidad del postulante la Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldáz

Al respecto esta Comisión Técnica dentro de la verificación a la cual se encuentra sometida la impugnación determina que la justificación de la causal, se refiere en específico a la valoración de las decisiones del postulante en el ejercicio de la facultad jurisdiccional cuando desempeñaba el cargo de Juez de Tribunal Penal, sin embargo es necesario dejar en claro que esta Comisión Técnica de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades del Reglamento, así como el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su ley orgánica, no ostentan una competencia de revisión de las actuaciones jurisdiccionales de los Jueces y Juezas de la República. En este sentido se ha verificado:

- c) Verificación de nombres y apellidos y firma de responsabilidad
- d) Verificación de correo electrónico y número telefónico para futuras notificaciones
- e) Verificación de anexo de copia de cédula del impugnante
- f) Verificación de la documentación de respaldo

Cada función del Estado detallado en la Constitución del Ecuador señala que contarán con autonomía administrativa y financiera, esto quiere decir que sus actuaciones estarán bajo control de estas mismas funciones o en su defecto por los mecanismos detallados en la misma Carta Magna.

Las decisiones judiciales emitidas por los jueces dentro de los procesos que se sustancian ante ellos son revisadas a través de los mecanismos establecidos en la Ley, esto es, recursos horizontales y recursos verticales que se han diseñado con anterioridad.

Lo referido por el impugnante en su impugnación no es elemento suficiente para justificar su impugnación debido a que las actuaciones en el ejercicio de sus funciones como juez no se subsume a lo referido como causal para impugnación

3.7.2.- RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA:

Se recomienda no aceptar la impugnación ciudadana del señor Máximo Leónidas Campoverde Balcázar por no estar dentro de lo referido en el artículo 12 y 15 del "REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA DE VOCALES PRINCIPALES Y/O SUPLENTE" y se continúe el proceso del postulante Mercedes Johanna Caicedo

3.8.- IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA CANDIDATURA DE WILMAN GABRIEL TERÁN CASTILLO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR PARTE DE MAXIMO CAMPOVERDE BALCAZAR, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 170640813-3

Fundamentos de la Impugnación

- "El candidato Juez Dr. Wilman Gabriel Terán Castillo y otros se encuentran demandados ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, juicio signado con el número 18803-2019-00369 por RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO, esto debido a que dieron paso a un juicio de nulidad de sentencia, en el juicio 23171-2015-00004 cuando ya se había ejecutoriado y ejecutado la sentencia de daños y perjuicios 23241-2008-0073. En el referido juicio la demandada señora Dolores Benítez Rey, incluso interpuso ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION y la Corte Constitucional le negó la acción extraordinaria de protección. Este juicio en la Corte Constitucional se signó con el número de sentencia 286-15 cc.

- Como antecedente se tiene que:
 - 1.- Los señores Oscar Omar Rey Villegas y Dolores Benítez Rey fueron condenados a la pena de dos años de prisión y al pago de daños y perjuicios en favor del señor Francisco Antonio Pontón Yépez, por ser responsables del delito tipificado y sancionado en el Art. 575.1 del Código Penal (vigente en el año 2008) por la entonces Tercera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, en resolución del 15 de julio de 2008, las 10h00.

 - 2.- El señor Francisco Antonio Pontón Yépez, con fundamento en dicha sentencia penal ejecutoriada, demandó en el mismo año 2008, en juicio verbal sumario (signado con el número 23241-2008-0073) a los señores Oscar Omar Rey Villegas y Dolores Benítez Rey, la liquidación de los daños y perjuicios sufridos, con base en los artículos 31 y 409 del Código de Procedimiento Penal vigente; los artículos 52 y 67 Código Penal y el artículo 2214 del Código Civil. Con fecha 12 de noviembre del 2009, el Presidente del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, doctor Oswaldo Andrade Salazar, previamente declarado competente para conocer y resolver esta acción de daños y perjuicios, dictó sentencia en la que ordenó que los demandados Dolores Benítez Rey y Oscar Omar Rey Villegas, solidariamente, paguen al señor Francisco Antonio Pontón Yépez la cantidad de US\$ 97.510.00 dólares, más los intereses legales que se liquidarán pericialmente (Anexo II - fojas 2404 a 2407).

 3. - A esta sentencia la demandada Dolores Benítez Rey interpuso recurso de apelación, sin embargo, que el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil disponía que no será susceptible de recurso alguno, pues el juicio de liquidación de danos y perjuicios es prácticamente un procedimiento especial de ejecución. En todo caso, una vez concedido el recurso, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas mediante resolución dictada el 24 de noviembre de 2011 a las 15h38 inadmitió el recurso de apelación por indebidamente interpuesto, pues indicaron que se encontraba ejecutoriada la sentencia dictada por el juez a quo, confirmando por consiguiente la sentencia expedida en primera instancia por el Presidente del Tribunal de Garantías Penales (anexo III - fojas 2379 a 2380). De esta decisión inclusive propuso recurso de casación, el cual fue negado mediante auto dictado el 12 de diciembre del 2011.

 4. - No conforme con esta decisión la demandada Dolores Benítez Rey presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por la Sala Única

de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas de 24 de noviembre de 2011.

La Corte Constitucional, siendo el máximo organismo de control e interpretación constitucional dictó sentencia en esta acción (la número 286-15-SEP-CC, caso número 0367-12-EP) el 2 de septiembre del 2015. En esta sentencia -y esto es importante resaltar se dice lo siguiente: En este sentido, no se verifica que la accionante haya sido dejada en indefensión, o que no haya recibido por parte de la justicia una respuesta oportuna; al contrario, la accionante compareció durante la primera instancia del proceso verbal sumario, actuando prueba y siendo notificada, asimismo una vez que se dictó la sentencia de primera instancia, la accionante presentó recurso, de apelación, el cual recibió una respuesta fundada en derecho por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas. Por las razones expuestas, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada a través de esta acción, no vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía del derecho a la defensa". Por consiguiente, nos encontramos en este caso frente a una decisión en firme, de última instancia, y además con un pronunciamiento de la corte Constitucional en la que se indica que no existió de ninguna manera indefensión en los demandados en el juicio de liquidación de daños y perjuicios. (Anexo IV).

5.- Continuando con el trámite de ejecución de la sentencia de liquidación de daños y perjuicios, el 21 de abril del 2014, el Presidente del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas (juzgador de ejecución) expide el correspondiente mandamiento de ejecución Y, luego con fecha 30 de mayo del 2014, el auto de embargo y remate de un bien inmueble de propiedad de la demandada Dolores Benítez Rey, esto es, del lote número ocho, de la superficie de veintidós hectáreas con cincuenta áreas, ubicado en la zona doscientos cuarenta y seis, en el Recinto Mirador del Toachi, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (Anexo V).

6.- El día y hora señalados para el remate existieron dos propuestas habiendo sido calificado como mejor postor el señor Cordero Ordóñez Carlos Oswaldo, quien realiza el pago de todo lo ofertado en efectivo: por consiguiente, se dicta el correspondiente auto de adjudicación con fecha 17 de diciembre del 2015, auto que fue aclarado con fecha 22 de diciembre del 2015. Por consiguiente, el inmueble fue rematado y adjudicado al señor Carlos Oswaldo Cordero Ordóñez, portador de la cédula de ciudadanía número 1706700844, quien pagó por el mismo la suma de US\$ 155.000.00 dólares (Anexo VI - FOJAS 2365 Y 2574).

7.- La señora Dolores Benítez Rey formuló una serie de incidentes para retardar la ejecución de la sentencia: primero propuso en este mismo juicio una demanda de nulidad de sentencia la cual fue rechazada por el Tribunal de Garantías Penales con fecha 16 de diciembre del 2015, en el que se dice: "donde pretende demandar la nulidad de la sentencia, devuélvase por cuanto dicha acción debe ser intentada ante un juez competente. También propuso un incidente de nulidad del remate en que fue negado con fecha 16 de diciembre del 2015, ante lo cual interpuso recurso de apelación en que fue negado igualmente por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas con fecha 15 de marzo del 2016, en cuya parte fundamental se dice:

"QUINTO: ANALISIS DE LA SALA ANTE EL RECURSO DE APELACION FORMULADO. - El Art. 473, del Código de Procedimiento Civil, no señala:

"Esta nulidad solo podrá ser alegada antes de que se dicte el auto de adjudicación de los bienes rematados. La Jueza o el Juez resolverá sobre ella y decidir que no existe nulidad, en el mismo auto hará la adjudicación. De lo que resuelva podrá apelarse para ante la Corte Provincial, la que fallará por los méritos del proceso, y de cuyo fallo no se admitirá recurso alguno". Al efecto el fallo de casación - 9-VII-1998 (Res. 466-98, R.O. 45, 13-X-1998), en el considerando noveno en la parte pertinente nos señala: " Debe tenerse en cuenta que hay un interés público que impone la mayor seguridad en esta clase de ventas por el Ministerio de Ley, impidiendo que las situaciones queden pendientes ya que ellos produciría una gran desconfianza en quienes, confiando en un proceso público y transparente han adquirido los bienes que se venden en públicas subastas, por ello se ha limitado la posibilidad de impugnar esta especie de negocios jurídicos, señalando una época determinada a fin de que se puedan realizar las impugnaciones por las causas de nulidad de que pueda adolecer el proceso, y transcurrido este tiempo, habrá precluido el derecho para hacerlo. Se hace indispensable destacar que la norma procesal es de orden público y consecuentemente tanto el Juez como las partes deben, inexorablemente, sujetarse a sus regulaciones, sin que les sea permitido en ningún supuesto modificar o alterar el procedimiento previsto, porque incluso se haya consagrado por la Constitución Política, como un pilar Fundamental de la administración de justicia, el "Principio del debido proceso".

8.- La señora Dolores Benítez Rey, con abuso del derecho y mala fe, había presentado una demanda de nulidad de sentencia (causa signada con el número 23171-2015-0004), conociendo que ya se había cumplido la fase de ejecución en el juicio de liquidación de daños y perjuicios, y lo que es peor, primero el doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, como Presidente del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, con fecha 6 de enero del 2015 dicta sentencia declarando la nulidad de la sentencia de daños y perjuicios. Esta sentencia no consta en el sistema saje pues tan solo se ha transcrito la parte final de la misma, siendo esta una más de las tantas irregularidades procesales que se han cometido en este juicio.

Bajo el amparo de un falso espíritu de cuerpo por acción u omisión se cometen un sinnúmero de irregularidades en perjuicio de quienes se han visto involucrados en procesos legales

Hasta en la religión cristiana se amonesta la incorrección, la inmoralidad, la indecencia:

"Entonces les dijo: Vosotros sois los que os justificáis a vosotros mismos delante de los hombres; más Dios conoce vuestros corazones; porque lo que los hombres tienen por sublime, delante de Dios es abominación". San Lucas 16:15

Adjunto sentencia de la Corte Constitucional

Adjunto información obtenida del sistema SATJE del proceso 23171-2015-0004 en donde el ahora Juez Nacional Dr. Wilman Gabriel Terán Castillo, titular de la cédula de ciudadanía 1714429675, procedió contra ley expresa en contra de una sentencia dictada por la Corte Constitucional, con lo cual justifico materialmente mi impugnación"

Petición de la impugnante:

“Se acepte esta impugnación y se descalifique como candidato a Vocal del Consejo de la Judicatura a Wilman Gabriel Terán Castillo, por estar incurso en la prohibición constitucional contenida en el artículo 232”.

3.8.1.- ANÁLISIS DE LA COMISIÓN TÉCNICA:

a) Verificación que la impugnación se ha realizado por escrito:

Al respecto la Comisión Técnica verifica que la impugnación ha sido presentada por escrito e ingresada en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 29 de diciembre de 2022, a las 16:33.

b) Verificación de la debida fundamentación de la impugnación:

La impugnación alega falta de idoneidad y probidad del postulante, el Dr. Wilman Gabriel Terán.

Al respecto esta Comisión Técnica dentro de la verificación a la cual se encuentra sometida la impugnación determina que la justificación de la causal, se refiere en específico a la valoración de las decisiones del postulante en el ejercicio de la facultad jurisdiccional cuando desempeñaba el cargo de Juez de Tribunal Penal, sin embargo es necesario dejar en claro que esta Comisión Técnica de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades del Reglamento, así como el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su ley orgánica, no ostentan una competencia de revisión de las actuaciones jurisdiccionales de los Jueces y Juezas de la República. En este sentido se ha verificado:

c) Verificación de nombres y apellidos y firma de responsabilidad

d) Verificación de correo electrónico y número telefónico para futuras notificaciones

e) Verificación de anexo de copia de cédula del impugnante

f) Verificación de la documentación de respaldo

Cada función del Estado detallado en la Constitución del Ecuador señala que contarán con autonomía administrativa y financiera, esto quiere decir que sus actuaciones estarán bajo control de estas mismas funciones o en su defecto por los mecanismos detallados en la misma Carta Magna.

Las decisiones judiciales emitidas por los jueces dentro de los procesos que se sustancian ante ellos son revisadas a través de los mecanismos establecidos en la Ley, esto es, recursos horizontales y recursos verticales que se han diseñado con anterioridad.

Lo referido por el impugnante en su impugnación no es elemento suficiente para justificar su impugnación debido a que las actuaciones en el ejercicio de sus funciones como juez no se subsume a lo referido como causal para impugnación

3.8.2.- RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA:

Se recomienda no aceptar la impugnación ciudadana del señor Máximo Leónidas Campoverde Balcázar por no estar dentro de lo referido en el artículo 12 y 15 del "REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA DE VOCALES PRINCIPALES Y/O SUPLENTE" y se continúe el proceso en relación del postulante impugnado Wilman Gabriel Terán Castillo.

OBSERVACIÓN:

En ambas impugnaciones presentadas por el ciudadano Máximo Leónidas Campoverde Balcázar se sustentan en copias simples sin el valor legal requerido para sustentar una impugnación, en ambos casos no se ha presentado una sanción en firme contra los postulantes.

4.-CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Al no haberse verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15 del Reglamento para Designación de los Vocales del Consejo de la Judicatura en caso de Ausencia Definitiva de Vocales Principales y/o Suplentes, en ninguna de las impugnaciones presentadas conforme se detalla para cada una de ellas en los acápites precedentes, esta Comisión recomienda al Pleno del CPCCS:

- **NO CALIFICAR LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS**
- Continuar con el proceso de para Designación de los Vocales del Consejo de la Judicatura en relación a los tres miembros de la terna:

1.- Wilman Gabriel Terán Castillo

2.- Mercedes Johanna Caicedo Aldáz

3.- Luis Antonio Rivera Velasco

COMISIÓN TÉCNICA DE SELECCIÓN PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL O LAS VOCALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA DE VOCALES TITULARES Y/O SUPLENTE.

Firmado digitalmente por STALIN ALBERTO MERINO ROJAS

Abg. Stalin Merino

Firmado digitalmente por EDGAR XAVIER URBINA PUENTE

Economista Edgar Xavier Urbina Puente
SECRETARIO



Firmado electrónicamente por:
NELSON GERMAN
SILVA TORRES

Dr. Nelson Germán Silva Torres



Firmado electrónicamente por:
WENDY JASMINA
ROMERO ISAZA

Mgs. Wendy Jasmina Romero Isaza



Firmado electrónicamente por:
PAULO CESAR
GAIBOR IZA

Abg. Paulo César Gaibor Iza
COORDINADOR